



TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-148/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente TJA/5ªSERA/JDB-148/2022, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de

Beneficiarios promovido por [REDACTED] [REDACTED] por si y en representación del adolescente [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite e hijo del [REDACTED] [REDACTED]; en el cual se les declaró a los promoventes como únicos y legítimos beneficiarios del elemento acaecido; se condenó a las autoridades demandadas Presidente Municipal; Ayuntamiento a través de su representante legal Síndico Municipal; Director General de Recursos Humanos Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, al pago de prima de antigüedad y despensa familiar, se determinan improcedentes el pago de los gastos funerarios, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades

demandadas:

1. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos;
2. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos a través de su representante legal Síndico Municipal del Ayuntamiento de



Tepoztlán Morelos;

3. Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos;

4. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y

5. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos.

Acto demandado:

"La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita [REDACTED] y de mi menor [REDACTED] de edad, en términos de los dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..." (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹ Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

LSEGSOCSPPEM

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, fue admitida su demanda de Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en contra de las autoridades y por el acto impugnado señalados en el glosario de la presente. Determinando se brindará el mínimo vital del 43% para la subsistencia del adolescente [REDACTED]

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94, 95 y 96²

² **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo *94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.



de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible y correspondiente del H. Ayuntamiento del Tepoztlán, Morelos, la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED], para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitarlos dentro del presente procedimiento.

2.- Con fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, la ciudadana actuaría adscrita a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Tribunal fijó la convocatoria³, a las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento del Tepoztlán, Morelos.

3.- Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, y toda vez que fueron omisas a dar contestación a la demanda instaurada en contra, mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se les tuvo por precluido el derecho y se le tiene por contestado en sentido afirmativo por cuanto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

4. Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, se abrió el periodo probatorio para ambas partes.

5. Mediante proveído de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, se hizo constar ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer fueron admitidas las documentales que obran en autos.

6.- En fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia de ley; en la que compareció el representante de la parte actora; procediendo a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, ofreciéndolos únicamente la parte actora; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

³ Consultado de la foja 74 y 75 del expediente principal.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, donde el finado [REDACTED], ostentó el cargo de [REDACTED] en el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; lo anterior en términos de la siguiente documental:

Original de la constancia salarial de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, expedida por el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a nombre de [REDACTED], con cargo de [REDACTED]

A la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁵ del

⁴ Consultada foja 13 del expediente principal.

⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

CPROCIVILEM, con fundamento en el artículo 7⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de un documento original y no haber sido impugnado.

En consecuencia, se surte la competencia de esta autoridad por razón de materia en el presente procedimiento.

5. PROCEDENCIA.

Si bien es cierto que en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este **Tribunal** debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, al tratarse el presente asunto de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento es únicamente la declaración, designando a quien tenga el mejor

⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado [REDACTED].

Por lo que sería ocioso entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia de fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si la actora, tiene derecho o no a que se le declare como legítima beneficiaria de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido.

6. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED], para que compareciera ante esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

- 1.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del acta de matrimonio folio [REDACTED], de la oficialía 01, del libro 01 con número de acta 00101, de la

localidad de Tepoztlán, Morelos, con fecha de registro veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, expedida por el Oficial número uno del Registro Civil de esa localidad⁸.

2.- La Documental: Consistente copia certificada del acta de defunción folio [REDACTED], de la oficialía 0001, del libro 1, con número de acta 236, municipio de registro Tepoztlán, entidad de registro Morelos, con fecha del fallecimiento del trece de noviembre de dos mil veinte, expedida por el Oficial del Registro Civil de esa Localidad⁹.

3.- La Documental: Consistente copia certificada del acta de nacimiento folio [REDACTED], de la oficialía 01, del libro 01, con número de acta 00292, de la localidad Tepoztlán, Morelos, del adolescente [REDACTED], con fecha de nacimiento del **once de abril de dos mil siete**, expedida por el Oficial número uno del Registro Civil de esa Localidad.¹⁰

4.- La Documental: Consistente en original de la constancia salarial de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, expedida por el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a nombre del fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED] [REDACTED] que ampara una percepción mensual del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

⁸ Consultada foja 10 del expediente principal.

⁹ Consultada foja 11 del expediente principal.

¹⁰ Consultada foja 12 del expediente principal.



██████████ y un periodo laboral del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve al quince de noviembre de dos mil veinte.¹¹

5.- La Documental: Original Consistente en original de la constancia de servicios, expedida por el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.¹²

6.- La Documental: Consistente en impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet, denominado Recibo de nómina del periodo comprendido del **uno de noviembre del dos mil veinte al quince de noviembre del dos mil veinte**, expedido por el Municipio de Tepoztlán; Morelos del área Seguridad Pública a nombre de ██████████, el cual ampara una percepción quincenal de ██████████

7.- La Documental: Consistente en acuse de la solicitud de pensión por viudez y orfandad, de fecha seis de noviembre del dos mil veintiuno, firmada por ██████████, con sello de recibido por la oficialía de partes del Ayuntamiento 2019- 2021, Tepoztlán, Morelos, de esa misma fecha.¹⁴

¹¹ Consultada foja 13 del expediente principal.

¹² Consultada foja 14 del expediente principal.

¹³ Consultada foja 15 del expediente principal.

¹⁴ Consultada foja 16 del expediente principal.

8.- La Documental: Consistente en copia simple del convenio celebrado por la Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y por la Ciudadana [REDACTED], de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte.¹⁵

9.- La Documental: Consistente en copia simple de la credencial de elector de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.¹⁶

10.- La Documental: Consistente en copia simple de la credencial de elector de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.¹⁷

11.- La Documental: Consistente en copia simple de la credencial de elector de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.¹⁸

12.- La Documental: Consistente en copia simple de la credencial de elector de [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.¹⁹

13.- La Documental: Consistente en original de la Constancia de estudios sin calificaciones, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, a nombre de

¹⁵ Fojas 17 y 18 del presente asunto.

¹⁶ Fojas 19 de este expediente.

¹⁷ Fojas 20 de este compendio.

¹⁸ Fojas 21 de este asunto.

¹⁹ Fojas 22 de esta controversia



██████████, expedida por el Director del plantel Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, Plantel 1.²⁰

14.- La Documental: Consistente en copia simple de la credencial de elector ██████████, expedida por el Instituto Nacional Electoral.²¹

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²² y 60²³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491²⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²⁰ Fojas 23 de este expedientes.

²¹ Fojas 24 del presente asunto.

²² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁵, y en caso de la marcada con el numeral 8, en específico le aplica el siguiente criterio:

COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.²⁶

La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.

(Lo resaltado no es de origen)

²⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 191196; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: III.1o.T.6 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 733; Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 24/2000. Raúl Delgado Ortiz y otro. 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 124, tesis I.4o.C. J/5, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE."



Porque fue presentada por la actora de manera espontánea, por ende, reconoce su contenido y efectividad y, a quien de acuerdo a sus reclamaciones pudiera afectar. Haciendo prueba plena el caudal probatorio antes relacionado.

Así tenemos que, de las pruebas documentales antes descritas queda demostrado:

1. El Matrimonio existente entre la actora [REDACTED] y [REDACTED].
2. El fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el día **trece de noviembre de dos mil veinte**.
3. El puesto de Policía Tercero que ocupó [REDACTED] en el H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
4. Que derivado de la relación de la actora y el de cuyos [REDACTED], procrearon cuatro hijos de los cuales el menor de ellos de nombre [REDACTED] quien a la fecha cuenta con dieciséis años y se encuentra estudiando el nivel básico superior; [REDACTED] de los cuales estos últimos son mayores de edad y actualmente no se encuentran estudiando o imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

En el presente expediente trascurrió el término de treinta días, sin que compareciera persona alguna por sí o por medio

de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Los artículos 3 fracción VIII y 6 fracción II de la **LSEGSOCSPEN**, establecen:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

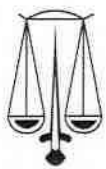
...
VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

...
II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

En ese tenor, de los documentos exhibidos no se encontró que, el fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hiciera una designación expresa de sus prestaciones.

Por lo cual, en términos del artículo 6 de la **LSEGSOCSPEN** antes citado, que establece que, para el caso de que el finado o finada, no haya realizado designación de beneficiarios, se deberá estar al orden de prelación, encontrándose prioritariamente la cónyuge supérstite, e hijos menores de edad o menores de veinticinco, a falta de estos la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su



cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos.

Se debe decir que, durante la tramitación del presente juicio, se convocó a los que pudieran tener un derecho a deducir por cuanto al fallecido [REDACTED], lo que se garantizó con la publicación de la convocatoria en un lugar visible y correspondiente del H. Ayuntamiento del Tepoztlán, Morelos, sin que otras personas hayan comparecido a reclamar, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la parte actora.

Por ello, este **Tribunal declara** [REDACTED] y al adolescente [REDACTED] como únicos y exclusivos beneficiarios del acaecido [REDACTED], para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, la **autoridad demandada** deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aun cuando las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

7.Causales de Improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causales de improcedencia, sobreseimiento o prescripción que, en su caso hayan opuesto las demandadas o se realizará de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**²⁸.

Las autoridades demandadas fueron omisas en dar contestación a la demanda entablada en su contra; de ahí que perdieron su oportunidad de oponer defensas y excepciones o hacer valer causales de sobreseimiento.

Ahora bien, como se aprecia en el presente asunto, quien resultó beneficiaria de los derechos del elemento fallecido [REDACTED], lo fue su cónyuge [REDACTED] y su hijo adolescente [REDACTED] y, en atención a que este **Tribunal** es un órgano jurisdiccional sujeto a asegurar la subsistencia de los menores por cuanto a sus

²⁷Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

²⁸ Antes referenciado



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al encontrarse tales prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su salvaguarda es prioritaria para alcanzar el mayor bienestar y beneficio posible; tales razones son suficientes para condenar a las autoridad responsable al pago de las prestaciones procedentes; lo que tiene fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 1, 2 y 3 que prevén la obligación de los Estados partes a respetar los derechos enunciados en esa Convención pero, además, obliga a garantizar su aplicación e, incluso, adoptar las medidas necesarias para que el niño o niña se vea protegido, por lo que todas las medidas concernientes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán primordialmente al interés superior del niño y de los adolescentes. Dispositivos legales anteriormente citados que a la letra indican:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces,



aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabar oficiosamente pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

En esa tesitura, con independencia de los parámetros que se establecen para determinar, cuándo debe iniciarse el cómputo de la prescripción, en la especie, concurre la demanda de un derecho, que para su obtención, el adolescente [REDACTED], hijo del finado [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED], se encontraba supeditada al ejercicio que se materializara por conducto de su representante legal, por lo que dada la naturaleza de protección jurídica que debe prevalecer al interés superior de la misma como menores de edad, la resolución de este **Tribunal** es de reconocerles y garantizarles el alcance de su derecho como beneficiarios de los derechos del elemento fallecido [REDACTED] [REDACTED], involucrados en ellos los de su representante legal, madre del adolescente, porque el beneficio de esta última implica el de su hijo, es decir del ente familiar.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

8. ANÁLISIS DE LAS RECLAMACIONES

8.1 Precisiones Generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con las autoridades demandadas.

En el entendido que, aquellas prestaciones que resulten procedentes, se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM**, **LSSPEM**, y en lo no previsto por éstas, conforme a la **LSERCIVILEM**, con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tienen derecho a recibir al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la **LSERCIVILEM** también establece en su artículo primero, lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)



La remuneración bajo la cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina de la siguiente forma:

De la documentales exhibidas se desprende que el extinto [REDACTED] recibía un pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera quincenal, pruebas previamente valoradas y que consisten en:

4.- La Documental: Consistente en original de la constancia salarial de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, expedida por el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a nombre del fallecido [REDACTED] [REDACTED] con cargo de policía tercero, que ampara una percepción mensual del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y un periodo de servicios del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve al quince de noviembre de dos mil veinte.²⁹

6.- La Documental: Consistente en impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet, denominado Recibo de nómina del periodo comprendido del uno de noviembre del dos mil veinte al quince de noviembre del dos mil veinte, expedido por el Municipio de Tepoztlán; Morelos del área Seguridad Pública a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual

²⁹ Consultada foja 13 del expediente principal.

ampara una percepción quincenal de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].³⁰

Por lo que se determina que la remuneración quincenal, mensual y diaria serán las siguientes:

| Salario mensual | Salario quincenal | Salario diario |
|-----------------|-------------------|----------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |

En la inteligencia que, las autoridades demandadas no la contrvirtieron al no haber contestado la demandada instruida en su contra.

Respecto a la fecha de ingreso, la parte actora en el hecho tercero refirió que había sido el **primero de enero de mil novecientos noventa y nueve** misma que se corrobora con la siguiente documental:

5.- La Documental: Original Consistente en original de la constancia de servicios, expedida por el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, que ampara un periodo de servicios del **primero de enero de mil novecientos noventa y nueve al quince de noviembre de dos mil veinte.**³¹

Bajo el mismo orden de ideas, es importante también establecer la fecha en que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tuvo derecho a percibir sus prestaciones siendo el **trece de noviembre de dos mil veinte**, al ser el día de su fallecimiento.

³⁰ Consultada foja 15 del expediente principal.
³¹ Consultada foja 14 del expediente principal.



8.2 Estudio de las reclamaciones

8.2.2 Gastos funerarios.

"El pago remanente de los gastos funerarios equivalente a doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos; en términos del artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y del artículo 43, fracción XVII de la Ley de Servicio Civil; por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Toda vez que solamente me pagaron la cantidad de [REDACTED] ..." (Sic)

La prestación de gastos funerarios está legislada en términos de los artículos 4, fracción V de la **LSEGSOCSP**, que establece:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe **de hasta** doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerarios; ..."

De acuerdo con estos preceptos legales, no es obligatorio se cubra el importe doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, porque al preceder las palabras "de hasta", el importe puede variar sin que rebase el importe antes citado.

En esa tesitura, de la manera en que la demandante efectúa este reclamo se advierte la confesión expresa de que ya recibió la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo cual se confirma con la prueba que obra en autos previamente valorada consistente en:

8.- La Documental: Consistente en copia simple del convenio celebrado por la Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y por la Ciudadana [REDACTED], de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte.³²

De la cual se colige que, en efecto mediante dicho instrumento la demandante recibió la cantidad antes señalada por concepto de Gastos funerarios; por ende, resulta improcedente ese reclamo.

8.2.3 Despensa familiar.

"El pago de la despensa en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a razón de 7 días de salario mínimo vigente en la entidad ..." (Sic)

Esta prestación tiene su sustento en el artículo 28 de la **LSEGSOCSPM** que a la letra dispone:

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Antes de entrar al estudio de esta prestación es necesario establecer que, la despensa familiar de acuerdo al artículo segundo transitorio de la **LSEGSOCSPM** comenzó a ser exigible a partir del **primero de enero de dos mil quince**, por lo que es a partir de ese momento cuando la autoridad demandada se encontraba obligadas a cubrir a [REDACTED] el pago de esta prestación.

³² Fojas 17 y 18 del presente asunto.



Por lo antes indicado, el cálculo de esta prestación se realizará a partir del **primero de enero de dos mil quince al quince de noviembre de dos mil veinte**, por lo que la autoridad demandada deberá pagar al actor la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] salvo error aritmético, mismo que se obtiene con base al siguiente calculo:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

| AÑO | MESES | DESPENSA FAMILIAR | SALARIO MINIMO | RESULTADO POR MES | SUMA POR PERIODO |
|--------------|-----------------------|-------------------|----------------|-------------------|---------------------------|
| 2015 | 12 | 7 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 2016 | 12 | 7 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 2017 | 12 | 7 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 2018 | 12 | 7 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 2019 | 12 | 7 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 2020 | 10 ³³ | 7 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| 2020 | 13 ³⁴ días | 7 | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] ⁶³⁵ |
| TOTAL | | | | | [REDACTED] |

8.2.4 Ayuda para transporte y alimentación

La parte actora demanda el pago de las siguientes prestaciones, manifestando lo siguiente:

"El pago de la ayuda para pasajes a razón del 10% del salario mínimo diario en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica en el Estado de Morelos..."

³³ De enero a octubre de dos mil veinte.

³⁴ Del 01 al 13 de noviembre de dos mil veinte.

³⁵ Para obtener este monto el total de despensa al mes de noviembre de 2020, se divide entre los 30 días al ser el pago mensual, el resultado se multiplica por los trece días.

"El pago de la ayuda de alimentación a razón de un monto diario del 10% del salario mínimo diario en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica en el Estado de Morelos ..."

Prestaciones que resultan **improcedentes** al no tener el carácter de permanentes y/o en su caso obligatorias de otorgarse, en términos de los artículos 31 y 34 de la **LSEGSOCPEM**.

Es así, toda vez que si bien la citada legislación, en el artículo 31, señala que: *"Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos"* y en el artículo 34, establece que: *"Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos"*; dispositivos de los que se sigue, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se "**podrá**" conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación; así tampoco, las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de la **LSERCIVILEM**; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, en consecuencia, se reitera que dichas prestaciones resultan **improcedentes**.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora a la percepción de la prima de antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, al separarse con motivo de su fallecimiento.

Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso con la autoridad demandada H. Ayuntamiento Tepoztlán, Morelos, hasta la fecha de dicha separación, es decir, del **primero de enero de mil novecientos noventa y nueve al trece de noviembre de dos mil veinte**.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado, es decir al doble del salario mínimo; toda vez que la percepción diaria del fallecido ascendía a **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** y excede el doble del salario mínimo ya que el salario mínimo diario en el año dos mil veinte³⁷ en el cual se materializó la baja del servicio por defunción de **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**. Por lo tanto, el doble del salario mínimo es de **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

³⁷ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_minimos_vigente_a_partir_de_2020.pdf (consultado el treinta y trece de septiembre de dos mil veintitres).



PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha³⁸

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Ahora bien, del **primero de enero de mil novecientos noventa y nueve al trece de noviembre de del dos mil veinte**, arroja un total de **siete mil novecientos setenta y ocho**, como se advierte a continuación:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

| PERIODO | AÑOS | MESES | DÍAS |
|--------------------------|--------------|--------------------|-----------|
| 01/ENE/99 al 31/DIC/2019 | 21 | | |
| 01/ENE/20 al 13/NOV/20 | | 10 | 13 |
| TOTAL | 21 | 10 | 13 |
| EN DÍAS | 7,665 | 300 | 13 |
| SUMATORIA | | 7665+300+13 | |
| TOTAL EN DÍAS | | 7,978 | |

Para obtener el proporcional, se dividen los 7,978 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 21.85 años de servicio.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX), por 12 (días) por **21.85** (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de XX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX salvo error u omisión de

³⁸ Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

carácter aritmético, como se visualiza de la siguiente cuantificación:

| | |
|---------------------|--------|
| Prima de antigüedad | * 12 * |
| Total | |

8.2.6 Seguridad Social.

"Solicito la inscripción de la suscrita y de mi menor hijo... de quince años de edad, al Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como realizar el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales y exhibir las constancias de las aportaciones de seguridad que se hayan omitido en favor del de cujus, las cuales deberán cubrir a partir del 01 de enero año 1999." (Sic)

Reclamación procedente al ser obligación de las autoridades de proporcionar seguridad y previsión social y nace de los artículos 1, 4, fracción I, 5 y transitorio noveno de la **LSEGSOCSPEN**³⁹.

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a la autoridad

³⁹ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.



demandada en términos de los artículos 386, segundo párrafo del **CPROCIVILEM** y 15 de la *Ley del Seguro Social*⁴⁰ y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.⁴¹

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁴⁰ **Artículo 15. Los patrones están obligados a:**

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

⁴¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.
(Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

Toda vez que las autoridades demandadas, no acreditaron haber cumplido con dicha obligación, se les condena para que exhiban las constancias relativas al pago retroactivo de las aportaciones que hayan realizado a favor de **Daniel Oropeza Encinas** ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

Es importante decir que, de acuerdo al noveno transitorio⁴² de la **LSEGSOCSPPEM**, misma que fue publicada el día **veintiuno de enero del dos mil catorce** e inició su vigencia el día **veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día **veintitrés de enero de dos mil quince**; por lo que para el caso de que no se haya dado de alta al acaecido **████████████████████**, se les condena al pago de esta prestación a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince

⁴² **TRANSITORIO NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado



al trece de noviembre de dos mil veinte, fecha en la que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED].

Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77⁴³, 88⁴⁴, 149⁴⁵, 304⁴⁶, 304 A, fracción II⁴⁷, de la Ley del

⁴³ "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

⁴⁴ "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

⁴⁵ Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos. Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

⁴⁶ "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

⁴⁷ "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:
II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

Seguro Social; 22⁴⁸, 252⁴⁹, 253⁵⁰ y 254⁵¹ y 99 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*; en el caso de que la responsable no hubiese afiliado, a fallecido, ante una institución de seguridad social, los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer directamente su beneficiario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que la institución de seguridad social ante la cual la **parte actora** decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al

⁴⁸ "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran. Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

⁴⁹ "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

⁵⁰ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercitará ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

⁵¹ "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."



Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHAHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.⁵²

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opusola excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181

⁵² Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada

de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

8.2.7 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas, para que en un término de **diez días** dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁵³ y 91⁵⁴

⁵³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumpliera el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial transcrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁵

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiaria.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

⁵⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

9. DEDUCCIONES LEGALES

La **autoridad demandada** tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁵⁶

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar en los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones

⁵⁶ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.



y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

10. EFECTOS DEL FALLO

10.1 Se declara al cónyuge supérstite [REDACTED] [REDACTED] y al adolescente [REDACTED]. como únicos y legítimos beneficiarios del fallecido [REDACTED] [REDACTED], para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

10.2 Se condena a la autoridades demandadas, en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

| Concepto | Cantidad |
|---------------------|------------|
| Despensa familiar | [REDACTED] |
| Prima de antigüedad | [REDACTED] |
| Total | [REDACTED] |

10.2.1 Al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince al trece de noviembre de dos mil veinte, fecha en la que ocurrió el fallecimiento [REDACTED]

10.3 Son **improcedentes** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones consistentes en:

10.3.1 Gastos funerarios.

10.3.2 Ayuda para pasajes y Ayuda para Alimentación.

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara al cónyuge supérstite [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y al adolescente [REDACTED], como únicos y legítimos beneficiarios del fallecido [REDACTED] [REDACTED], para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las autoridades demandadas Presidente Municipal; Ayuntamiento a través de su representante legal Síndico Municipal; Director General de Recursos Humanos Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y Tesorero Municipal, todos del



Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado 10.2. de este fallo.

CUARTO. Son improcedentes los conceptos determinados en el numeral 10.3.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵⁷; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta

⁵⁷ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto y quien emite voto concurrente, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LOPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-148/2022.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDB-148/2022, promovido por [REDACTED] EN SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR [REDACTED] en

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitres. DOY FE.

AMRC/sscm

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDB-148/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR [REDACTED] CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS Y OTROS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁵⁸ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁵⁹, lo

⁵⁸ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵⁹ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁶⁰.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas Presidente Municipal; Ayuntamiento a través de su representante legal Síndico Municipal; Director General de Recursos Humanos Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, ya que como se advierte en el presente asunto no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintidós**⁶¹, ante el silencio de las autoridades demandadas mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dichas autoridades o de otros servidores públicos implicados y

⁶⁰ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁶¹ Foja 110 y 111

que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era necesario se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Por lo tanto, se puso de conocimiento del Pleno para dar vista a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para que actuaran en términos de los artículos 84⁶², 86 fracciones V y VI⁶³ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, 33 fracción V⁶⁴ de

⁶² **Artículo *84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁶³ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

...
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

⁶⁴ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

...
V. Recibir, por cualquier medio autorizado por la Ley, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente;

VI. ...

la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos* y se efectuaran las investigaciones correspondientes; obligación también establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁶⁵ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁶⁶.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁶⁷.

⁶⁵ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁶⁶ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

⁶⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unánimidad de votos. Ponente: Patricia María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-148/2022.

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-148/2022**, promovido por **[REDACTED]** **[REDACTED]** **EN SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR [REDACTED]** R en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitres. Doy Fe.

AMRC/dasm.

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

